

deban tenerla, y de que en estos terminos no parece conforme à razon, sino muy estraño, el que dichos Oficiales Mayores estèn expuestos, y sujetos à padecer por las omisiones, ò delitos, que cometan en su peculiar ministerio los Ensayadores de las Casas de Moneda asì de estos Reynos, como de los de Indias, lo que no se puede dudar, es, que lo dispuesto en las referidas *leyes 42. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, y 2. de las declaraciones, que se ponen despues à las leyes del mismo titulo, no debe tener lugar en las Casas de Moneda de la America, porque las leyes de Castilla solo deben observarse en aquellos Dominios en los casos, y negocios, que no se hallan decididos por las de Indias, ut expresse habetur in *leg. 2. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion Indiana*, ibi: *Ordenamos, y mandamos, que en todos los casos, negocios, y pleytos, en que no estuviere decidido, ni declarado, lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilacion, ò por Cédulas, Provisiones, ò Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las, que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla conforme à la de Toro, asì en quanto à la substancia, resolucion, y decission de los casos, negocios, y pleytos, como à la forma, y orden de substanciar.* Con que teniendo, como tenemos en el citado *cap. 22. de la expresada ley 17. tit. 22. lib. 4. de la misma Recopilacion de Indias* expresa, y literal decission, para que de defectos de ley en monedas fabricadas en las Casas destinadas para su labor en aquellos Reynos se haga cargo al Ensayador, sin incluir, ni hacer mencion de otro alguno de los demàs Oficiales Mayores de ellas, y por esta razon decidido tambien en èl, que no se les pueda hacer cargo de dichos defectos de ley.

como se ha fundado, ni dicho Superintendente se debiò gobernar para proceder con la generalidad, que procediò sobre el mencionado defecto de ley contra todos los Oficiales Mayores de la Casa de Mexico por las referidas leyes de la Recopilacion de Castilla, ni estas pueden disculpar la indistincion, y por consiguiente el inordinado modo, con que procediò en este assumpto.

39 Y para que en este particular quede satisfecho aun el genio mas escrupuloso, sin el menor reparo todo lo, que sobre èl se ha expuesto, y preocupado el argumento, que contra la doctrina propuesta podrà hacer en su vista el señor Fiscal de la Junta, diciendo no hallarse expressemente decidido en el citado *cap. 22. de la referida ley 17.* que de los defectos de ella en las monedas fabricadas en las Casas destinadas para su labor en los Reynos de Indias no se haga cargo à los Teforeros, Maestros de la Balanza, ni Guardas; sino solo tacita, y virtualmente, por el hecho de decidir clara, y literalmente se le haga al Ensayador, sin incluir, ni comprehender à aquellos, y que en estos terminos no se puede decir, hallarse decidido este caso por ley de Indias, para que no tengan lugar en aquellos Dominios las de Castilla, debemos sentar, (y con fundamento à nuestro ver) que en el citado *cap. 22. de la referida ley 17.* no solo virtual; sino expressemente se halla decidido, que solo al Ensayador de las Casas de Moneda de Indias se haga cargo de los referidos defectos de ley en las, que se labraren en ellas: proposicion, que aunque al primer semblante parece dura, es cierta, y de que no puede dardarse conforme à Derecho.

40 Lo uno, porque no se puede negar, que del contenido del expresado *cap. 22. de la referida*



da ley 17. à contrario sensu se infiere, que à ninguno de los Oficiales Mayores de las Casas de Moneda de Indias, à excepcion del Ensayador, se deba hacer cargo de los mencionados defectos de ley en las monedas fabricadas en ellas.

41 At sic est, que lo que à contrario sensu se infiere de la ley, estatuto, ò disposicion, se dice estar expressamente decidido en ella, ut probat Borgnin. Cavalcan. in tractat. de Tutor. & Curator. num. 82. ibi: Immò à contrario sensu videtur expressè disponere. Et num. 84. ibi: Nam quod venit contrario sensu dicitur contineri in statuto, ut notat Gloss. & Archid. in capitulo Humanum genus, prima distinct. & sequitur Affict. de prohib. feud. alien. sub num. 21. & habetur pro expresso, ut est Gloss. in leg. Qui testamento, §. Mulier de Testam. quæ dicit, quod contrarius sensus legis pro lege accipitur, quam supplendo dicit ibi Paul. de Castro, quod id, quod tacitè colligitur à contrario sensu, pro expresso habetur. Et num. seqq. omnino videndus.

Luego, &c.

42 Lo otro, porque en estos terminos tampoco se puede negar, que segun la mente del mismo cap. 22. de la referida ley 17. se halla decidido en él, que solo al Ensayador de las Casas de Moneda de Indias se haga cargo de los mencionados defectos de Ley en las monedas fabricadas en ellas, y no à los demás Oficiales Mayores de dichas Casas de Moneda.

43 At sic est, que lo que se halla decidido segun la mente de alguna ley, se dice expressamente decidido en ella, ut doctè probat idem Borgnin. Cavalcan. ubi supra, sub dict. num. 84. ibi: Et est text. clarus, & appertus in leg. Inter socerum, §. cum inter, ff. de Pact. dot. ubi text. formalitèr sic inquit:

Cum

Cum inter patrem, & generum convenit, ut in matrimonio, sine liberis defuncta filia, dos patri restituatur, id actum inter contrahentes intelligi debet, ut liberis superstitibus filia defuncta, dos non restituatur. Dum enim dicitur id actum inter contrahentes, intelligi debet, & clarè apparet, quod sensus veniens à contrario sensu venit ex mente, & perinde habetur, ac si veniret ex verbis: quod enim tacitè agitur, habetur pro expresso quo ad iuris effectum, leg. Cum quid, ff. si certum petat. & cap. Ex parte, de Sponsal. & vult Panorm. in cap. cum Apostolo, de his quæ fiunt à Prælat. sine consensu Capitul. & in statutis mens magis, quam verba attendi debet, ut sciendum, ubi Bart. & latè Hyppolit. ff. de Sicca. & quod venit ex mente legis, vel statuti dicitur dispositum, & provi- sum à lege, vel statuto, & habetur pro expresso, leg. Prætor, & ibi Gloss. verbum expressum, ff. de nov. oper. nunc, & ibi not. Bart. Bald. Ang. & Imol. Alexand. & omnes. Sufficit enim, quid esse expressum mente, licet non in verbis, ut ibi per glossam, quæ dicit expressum tacitè, quasi dicat, id tacitum, quod verbis non comprehenditur; sed expressum tamen, quia patet manifestè de mente legis ex verbis in ea positis, ut declarat Aret. in leg. Illud, ff. de Acquir. hered. post Angelum ibi, & etiam consuluit Dyn. ut refert in Apostol. ad Alber. dict. stat. in 1. part. question. 9. num. 4. & tenet idem Cravet. de Antiq. temp. sectione ampliatur num. 38. & seq.

Luego, &c.

44 Y son puntuales doctrinas para nuestro caso las del mismo Borgnin. Cavalcan. ubi supra à num. 86. y la de Gozadin. consil. 37. per tot. que afirman, y defienden, deberse estar à la decision, que se infiere à contrario sensu, ò de la mente del estatuto particular, y municipal de alguna Pro-



vincia inferior, sin necesidad de recurrir à los de la Provincia dominante, aunque por alguno de los de la inferior se halle determinado, que en faltando decission para algun caso en sus estatutos particulares, y municipales, se recurra para su resolucion à los de la Provincia dominante.

45 Y que semejantes estatutos locales, y municipales se deban preferir à los generales no solo en lo, que deciden expressemente; sino tambien en lo, que tacitamente determinan con las autoridades de los expresados Borgnin. Cavalcan. y Gozadin. dixo muy à nuestro proposito Gratian. *Disceptation. Forens. cap. 9. num. 15. ibi: Et dicta statuta localia preferuntur non solum in dispositione, que ex consensu directo resultat; sed etiam in ea, que ex consensu inducitur, ut in statuto plebis S. Stephani, non obstante statuto Florentiæ, concludit, &c.*

46 Finalmente, aun en el caso negado, de que dichas Leyes de la Recopilacion de Castilla debieran practicarse no solo en estos Reynos, sino tambien en los de Indias, nunca pudiera obstar lo dispuesto en ellas al Tesorero, Balanzario, ni Guardas de la Casa de Moneda de Mexico, por quienes escribimos, por no haverse justificado, como debia, la identidad de las monedas, que se han reconocido assi en aquella Ciudad, como en esta Corte con el mencionado defecto de ley, ni constar haverse fabricado en ella en tiempo de los referidos, contra quienes, y contra todos los demás Oficiales Mayores de dicha Real Casa procedió dicho Superintendente con la misma generalidad, è inordinacion por lo tocante à otros cargos contenidos en la Pesquisa, en que no solo se extravió del

orden regular, con que por lo común se forman semejantes processos (lo que ha causado no poca confusion, y dificultad para ordenar el Memorial Ajustado, y las defensas de las Partes) sino tambien del, que se prescribió al Virrey Marqués de Casa-Fuerte en la citada Carta de dicho Excelentísimo Señor Don Joseph Patiño, en que despues de prevenirle, como yà se ha dicho, hiciesse reconocer los registros, y encerramientos, se le mandó passar à los demás exámenes, y justificaciones convenientes no indistintamente, y con generalidad, como lo practicó el Superintendente de la Casa de Mexico por lo tocante à algunos cargos de los contenidos en la Pesquisa; sino respectivamente al ministerio, y obrar de cada uno.

47 Sin que pudiesse servir de motivo, para haver procedido con la expresada generalidad, y confusion contra todos sobre el referido cargo de defecto de ley, y otros contenidos en la Pesquisa, el que parece se tuvo para haverlo executado assi, à saber, que todos al tiempo de su recepcion en las Casas de Moneda juran indistintamente guardar las Leyes, y Ordenanzas establecidas para su régimen, y gobierno, porque aun en esta hypothesis semejante juramento procede, y debe entenderse con respecto à los encargos, y ministerios particulares de cada uno, de forma, que el juramento, que hace el Ensayador de guardar dichas Leyes, y Ordenanzas, aun en el caso, de que sea universal, se debe ceñir, y limitar à la observancia de las, que pertenecen à su oficio, el que hace el Tesorero por lo tocante à las que hablan del suyo, y assi respectivamente el de los demás, que es el modo, y forma, con que se manda, juren cumplir bien, y fielmente sus oficios, y las Leyes, y Orde-



denanzas de Casas de Moneda los Oficiales Mayores de ellas en la *ley 69. dict. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla* por estas palabras, ibi: *Y haga luego llamar ante si todos los Oficiales de la tal Casa de Moneda, y reciba de el Tesorero, y de ellos juramento en forma debida, que bien, y fiel, y lealmente usaràn cada uno de ellos de su oficio, y guardaràn todas estas dichas leyes, y cada una de ellas en todo, y por todo, segun que en cada una de ellas se contiene, cada uno en lo, que à èl tocara à todo su leal poder.* De que se infiere, que assi como son distintos los empleos, y distintas las obligaciones de cada uno de ellos, en el caso de hallarse contravenidas, ò no guardadas las Leyes, y Ordenanzas de Casas de Moneda, deben hacerse distintos, y separados los cargos; y no con la generalidad, que formò dicho Superintendente los principales de la Pesquisa.

48 Y aunque en el caso de haverse justificado culpable contravencion de las Leyes, que hablan de Casas de Moneda, y Ordenanzas establecidas para el peculiar gobierno de la de Mexico, pudiera dicho Superintendente haver syndicado generalmente à dichos Oficiales Mayores, sobre no haver zelado su cumplimiento, y sobre no haver dado cuenta à los Superiores para su remedio, por lo que se dispone en la *ley 5. de las declaraciones de las del citado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, y en la Ordenanza 10. de las que hizo Don Antonio de Mendoza para el rëgimen, y gobierno de la Casa de Mexico, que es tambien la 10. de las impressas de orden del expreffado Virrey Marquès de Casa-Fuerte en aquella Ciudad por el año passado de 724. en que se establece, que el Tesorero apremie, y compela à los Oficiales, y

Obre-

Obreros, à que sirvan fiel, y diligentemente sus officios baxo las penas, que les impusiere, y por lo que se previene en la citada *ley 69. del referido tit. 21. lib. 5. de la misma Recopil. de Castilla*, y en otra Ordenanza de las, que hizo para el gobierno de dicha Real Casa el Conde de Galve, que es la 65. de las expreffadas impressas en Mexico en el referido año de 724. en que por aquella se manda, se tome juramento à los Oficiales de las Casas de Moneda, de que esfortabaràn, y no consentiràn, que alguno de ellos haga falta, ò falsedad en su oficio, y que lo descubriràn luego, que lo supieren, y por esta, que todos cuiden del cumplimiento de las Ordenanzas, con cargo de dar cuenta al Virrey en el caso de no observarse; con todo esso no es dudable, que por esta razon no pudo dicho Superintendente hacerfele sobre los referidos defectos de ley, y peso, ni sobre haverse dividido el marco de plata en 68. reales, ò piezas en la Casa de Mexico, no haver havido en ella caja de feble, ni sobre lo demàs, que contiene la Pesquisa, ni generalmente à todos; ni en particular à alguno de dichos Oficiales Mayores, haviendo solo podido, por lo, que disponen las referidas Ordenanzas, y Leyes, verificada la contravencion de alguna, ò algunas, de las que han podido, y debido guardarse en aquella Real Casa, haverfele hecho sobre no haver zelado su cumplimiento, y sobre no haver dado cuenta à los Superiores de su inobservancia, constando haver sido esta culpable, y tenido noticia de ella dichos Oficiales Mayores, de que no se les ha hecho especial cargo en la Pesquisa, ni pudiera con justificacion, por haver zelado siempre, como es notorio, con la mayor aplicacion, y desvelo, el cumplimiento de todas las Ordenanzas, y Leyes de la

K

ma-